

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022 A despacho escrito de la apoderada demandante con recurso de Reposición, contra los numerales 2º y 5º del auto No 115 notificado el 17 de febrero de 2022, remitido al correo institucional el 24 de febrero, y el término corrió 18 al 22 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 244

RADICACIÓN 2020-372

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **MONICA ANDREA ÑAÑEZ ESPINOSA**, en representación de su menor hijo JUAN CAMILO QUIJANO NANEZ, en contra del señor **CAMILO ANDRES QUIJANO RUEDA**, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de sustanciación 115 de fecha 9 de febrero de 2.022, providencia notificada el 17 de febrero de 2.022, por medio del cual el despacho resolvió rechazar por extemporánea la contestación de las excepciones de mérito y no acceder a la petición de interrupción del proceso.

SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P, al regular la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, prevé que cuando el auto objeto del recurso es pronunciado por fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, con la expresión de las razones que lo sustenten.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el auto objeto del recurso fue notificado por estado No 021 del 17 de febrero de 2022, por lo que los tres días de que disponía la parte para atacar la decisión corrieron del 18 al 22 de febrero de 2022, y el memorial contentivo del recurso se remitió al correo institucional el 24 de febrero, como da cuenta el informe secretarial que antecede, es decir, después del vencimiento del término, y por tanto, deviene extemporáneo.

Por lo anterior, se rechazará de plano el recurso interpuesto de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de sustanciación N° 115 de fecha 9 de febrero de 2.022, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporánea la contestación de las excepciones de mérito y no acceder a la petición de interrupción del proceso.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones se señalará fecha para la audiencia prevista en el Art. 392 en concordancia con los artículos 372 Y 373 del C. G. P., citándolos en única oportunidad para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, el cual será decretado, oportunidad en la cual la apoderada del demandado podrá contrainterrogar a la demandante como lo solicitara, más no a su propio representado, por no estar autorizado (Art. 372-7CGP.;, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, advirtiendo a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

Igualmente, se les prevendrá y se advertirá a las partes demandante y demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones (Art. 372-4 del C.G.P.). y se les advertirá sobre las sanciones pecuniarias a las partes y apoderado. (Art. 372 inciso cuarto del C.G.P.).

De otra parte, en cumplimiento del Art. 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio consideradas, con fundamento en los arts. 169 y 170 C.G.P., en concordancia con el art. 275 C.G.P., y de conformidad con el artículo 397-3 ibidem.

En cuanto a la prueba testimonial, como quiera que la parte actora, no determinó los hechos sobre los cuales han de declarar los testigos solicitados, se deduce que han de declarar sobre todos los hechos de la demanda, y como exceden el número permitido, se limitarán conforme al Art. 392 inc. 2 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto No. 115 de 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DIA SIETE (7) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, al demandante, que la suya, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las excepciones de mérito (Art. 372-4 del C.G.P.)

QUINTO: **PREVENIR** a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SEXTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas:

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. **DOCUMENTAL:** Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.1.2. **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de los señores ELVIA ESPINOSA SANCHEZ, JOHN EDISON ROJAS RINCON y MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOZANO.

6.2 PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.1. **DOCUMENTAL.** Se tiene como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la oportunidad debida.

5.3. PRUEBAS DE OFICIO:

5.3.1. **DECRETAR LOS INTERROGATORIOS** a las partes, oportunidad en la cual el apoderado de la parte pasiva, a continuación de la juez, podrá interrogar a su respectiva contraparte, por haberlo así solicitado en la contestación.

5.3.2. **OFICIAR** al pagador de EJERCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, certifique el salario que devenga el demandado señor CARLOS ANDRES QUIJANO RUEDA, identificado con C.C.80.086.374, al igual que sus prestaciones legales y extralegales al servicio de dicha entidad. Igualmente, informará si tiene embargo vigente por alimentos, caso en el cual indicará nombre de las partes y Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez.

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 41

Fecha Amaro 2012

JHONIER ROJAS SANCHEZ

El Secretario.-